GENERALITAT VALENCIANA

CONSELLERIA DE TERRITORI I HABITATGE

DIRECCIÓ GENERAL DE GESTIÓ DEL MEDI NATURAL

Francesc Cubells, 7
46011 VALÈNCIA
Telèfon 96 197 35 00

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL DE LA GENERALITAT, POR EL QUE SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS POR LOS TERRENOS FORESTALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

El patrimonio natural que forman los montes de la Comunitat Valenciana ha devenido en el más rico espacio medioambiental bajo la gestión de la Generalitat. Su conservación y defensa debe ser totalmente compatible con una utilización racional y recreativa por el conjunto de la ciudadanía.

La mejora del nivel económico ha generalizado el acceso a los espacios forestales, lo que ha permitido revitalizar la función recreativa del monte y su destino como lugar de disfrute y ocio. De esta manera, los terrenos forestales han recuperado su importancia social una vez que antiguos aprovechamientos, hoy en día descartados por su inviabilidad, han dejado de ser el destino preeminente frente al medioambiental y el recreativo.

No obstante, se hace necesario dar una nueva regulación a la circulación de vehículos por los terrenos forestales dada la proliferación de nuevos tipos y el aumento de su número, lo que ha producido graves efectos negativos.

Así, la protección de las pistas forestales, vías de tránsito de importancia crucial para la conservación de los montes y, especialmente para la vigilancia y extinción de los incendios, deviene en el principal objetivo de la nueva regulación que introduce este Decreto. Es indiscutible el daño que se produce en los firmes no asfaltados por las rodaduras de ciertos vehículos. Esto se debe unir a la amplia reivindicación popular de disfrutar de un medio natural libre de la presión incontrolada de vehículos que circulan por pistas y caminos sin destino fijado e interfiriendo actividades como el senderismo, el paseo o el simple disfrute del medio natural.

La Administración forestal valenciana tiene encomendada por la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, la regulación de la actividad recreativa y educativa en los montes, bajo el principio de armonización con la conservación y protección del medio natural, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril. En cumplimiento de esa competencia se elabora este nuevo reglamento

Visto lo anterior, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, a propuesta del Conseller de Territorio y Vivienda, previa deliberación del Consell, en la reunión del día.....de 2006,

GENERALITAT VALENCIANA

DIRECCIÓ GENERAL DE
GESTIÓ DEL MEDI NATURAL

Francesc Cubells, 7
46011 VALÈNCIA
Telèfon 96 197 35 00

CONSELLERIA DE TERRITORI I HABITATGE

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

Es objeto de este decreto regular la circulación de todo tipo de vehículos por los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Circulación campo a través

Queda prohibida la circulación de todo tipo de vehículos fuera de las pistas forestales. No obstante, queda excepcionada la prohibición anterior cuando la circulación de vehículos campo a través sea necesaria para realizar funciones de vigilancia, ejecutar trabajos autorizados, en especial los relacionados con el mantenimiento y aprovechamiento del monte y en los casos de emergencia o de fuerza mayor.

Artículo 3. Pistas forestales

A los efectos del presente Decreto se entiende por pista forestal aquella vía de comunicación que discurre total o parcialmente por áreas forestales y por la que pueden circular vehículos de cuatro ruedas. Su finalidad fundamental es dar servicio para la protección y aprovechamiento de los terrenos forestales. No tienen aquella consideración las vías de saca o las que se habiliten para un aprovechamiento u obra temporal.

Artículo 4. Circulación de vehículos a motor

La circulación de vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras queda limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las Administraciones públicas así como de entidades colaboradoras de éstas en estas funciones.

Excepcionalmente podrá autorizarse por la Dirección Territorial correspondiente de la Conselleria competente en materia forestal, el tránsito abierto motorizado cuando se aporte por parte del peticionario la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación de los titulares y la asunción por ellos del mantenimiento y de la responsabilidad civil que se pudiera derivar de su uso. En ningún caso podrá aparcarse fuera de zonas debidamente acondicionadas o de pistas forestales.

La velocidad de circulación por todo tipo de pista forestal se limita a 30 kilómetros por hora. Quedan exceptuados de tal limitación los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en un servicio de tal carácter, así como las actividades deportivas debidamente autorizadas. No obstante lo anterior, la velocidad

deberá ser adecuada a las características de cada pista sin que en ningún caso se supere el límite establecido.

Todos los vehículos que circulen por pistas forestales deberán estar equipados con el dispositivo silenciador propio de su homologación, sin sobrepasar los valores límites de emisión sonora fijados en el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control de ruido producido por los vehículos a motor, o norma que lo sustituya.

No obstante, queda prohibido el tránsito de cualquier vehículo cuyo nivel de emisión sonora, fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido en el anexo I del citado Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, supere los 81 dB(A) en el caso de circulación en periodo diurno o 71 dB(A) en el caso de circulación en el periodo nocturno.

De manera general y de acuerdo con las definiciones del Real Decreto 711/2006, de 9 de junio, por el que se modifican determinados reales decretos relativos a la inspección técnica de vehículos (ITV) y a la homologación de vehículos, sus partes y piezas, y se modifica, asimismo, el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, queda prohibida la circulación por las pistas forestales de vehículos de tres ruedas, cuadriciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas, cuadriciclos ligeros y quads-ATV. Asimismo se prohíbe la circulación de cualquier otro vehículo a motor sin matrícula y el uso de neumáticos de motocross en la rueda motriz fuera de los circuitos debidamente autorizados excepcionalmente.

Las pistas forestales cuya gestión corresponda a la Generalitat o a otra Administración pública tienen como finalidad facilitar las comunicaciones para prestar servicios de mantenimiento y cuidado del monte, por tanto los accidentes y daños que se produzcan en todo tipo de vehículos que circulen por ellas no serán exigibles por usuarios o titulares de vehículos que no desempeñen funciones de vigilancia y extinción.

Queda prohibido el uso del claxon o bocinas en la circulación por pistas forestales excepto en los casos estrictamente necesarios. Igualmente queda prohibida la circulación nocturna excepto para vehículos de servicios públicos o que realicen funciones de vigilancia o extinción, salvo en los casos estrictamente necesarios. Esta última limitación no será aplicable a usuarios con derechos de servidumbre de paso particular sobre las pistas que transitan o con autorización expresa.

Artículo 5. Circulación de vehículos sin motor

Los vehículos sin motor podrán circular por todas aquellas pistas forestales en las que no esté prohibido este tipo de circulación.

El límite de velocidad establecido es de 30 kilómetros a la hora. En ningún caso podrán circular por sendas o caminos que no tengan la condición de pista forestal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.

Francesc Cubells, 7
46011 VALÈNCIA
Telèfon 96 197 35 00

CONSELLERIA DE TERRITORI

Artículo 6. Excursiones organizadas de vehículos

Se entiende por excursión organizada de vehículos, el tránsito en caravana de vehículos, con o sin motor, nunca de noche, que circulen a la misma velocidad con una separación mínima entre los mismos inferior a 100 metros, cuando sean más de cuatro vehículos de cuatro ruedas, más de seis vehículos de dos ruedas a motor, o más de quince vehículos de dos ruedas sin motor.

Artículo 7. Actividades deportivas de vehículos

Se entiende por actividades deportivas de vehículos, las organizadas por entidades públicas o privadas con competencias para ello, de acuerdo con la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunitat Valenciana, sus normas de desarrollo y demás disposiciones que resulten aplicables. En ningún caso se podrán autorizar actividades de este tipo por la noche o las que supongan el desarrollo de velocidades o prácticas por los vehículos que pongan en peligro la integridad de las pistas forestales o puedan producir daños a las mismas. Tampoco podrán autorizarse si pudieran producir molestias a la fauna silvestre o cinegética o afectaran a la flora autóctona.

Este tipo de actividades deberán estar autorizadas por la correspondiente federación deportiva. En ningún caso limitarán los derechos de servidumbre por más de 5 horas al día.

Artículo 8. Autorizaciones

Las excursiones organizadas de vehículos y la celebración de actividades deportivas de vehículos que tenga lugar en terrenos forestales requerirán la autorización de la Dirección Territorial que tenga encomendada la gestión de los montes, sin perjuicio de otras exigibles por la legislación aplicable. La resolución de autorización deberá contemplar la incidencia del evento sobre el peligro de incendios, la biodiversidad y la actividad y la riqueza cinegética, así como el posible deterioro de las pistas forestales sobre las que discurra y la compatibilidad con la normativa del correspondiente espacio natural, en su caso.

La solicitud se dirigirá al correspondiente Servicio Territorial de la Conselleria competente en medio ambiente con una antelación mínima de dos meses al comienzo de la actividad. Si la Administración no resuelve en el plazo de un mes se entenderá desestimada.

La solicitud se realizará en el modelo normalizado correspondiente y se acompañará de la autorización de los propietarios de los terrenos, de las medidas de prevención de incendios que se adoptarán por la organización de la prueba, así como, en el caso de actividades deportivas, de la conformidad de la correspondiente federación legalmente

Francesc Cubells, 7
46011 VALÈNCIA
Telèfon 96 197 35 00

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

constituida e inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana. Se incluirá un mapa a escala 1:50.000, del Instituto Cartográfico Valenciano con el itinerario.

Con el fin de ordenar la correcta circulación por las pistas y evitar interferencias en las tareas de vigilancia y extinción, se requerirá autorización de todo tipo de actividades deportivas pedestres y ecuestres con los requisitos del artículo anterior.

En aquellas autorizaciones de cualquier actividad deportiva que afecte a pistas con servidumbre de paso, los organizadores deberán notificar con antelación la actividad a las asociaciones de agricultores, ganaderos y ayuntamientos afectados, así como a cualquier colectivo que pudiera resultar afectado.

Artículo 9. Afianzamiento

La autorización a que se refiere el artículo anterior exigirá el depósito de una fianza o aval en la Tesorería Territorial de la Conselleria competente en economía, a favor de la Conselleria competente en medio ambiente. La cuantía de este afianzamiento será determinada por los Servicios Territoriales correspondientes de la Conselleria competente en medio ambiente. Esta valoración se realizará razonadamente, teniendo en cuenta los previsibles daños que se pudieran ocasionar de acuerdo con las características de la actividad.

La cuantía de la fianza o aval será de un mínimo de 2000 euros para los vehículos deportivos de motor y de 50 euros para los vehículos sin motor.
Para actividades que no afecten a áreas protegidas, el requisito anterior no será exigible si el organizador acredita la disposición de un seguro que cubra de forma expresa los daños y perjuicios que los participantes pudieran ocasionar, tanto a los bienes y servicios públicos que son objeto de tutela administrativa como a los ecosistemas, las especies de flora y fauna silvestres, los elementos geomorfológicos, el paisaje del medio natural u otros daños al medio ambiente. Dicho seguro deberá carecer de franquicia y poseer una cobertura de hasta 50.000 euros.

Artículo 10. Itinerarios y circuitos autorizados

La Conselleria competente en medio ambiente, en colaboración con las diversas federaciones deportivas de automovilismo, motociclismo y ciclismo, asociaciones de propietarios forestales, de conservación de la naturaleza, de defensa de la caza y de los ayuntamientos correspondientes, así como de otras personas o entidades que se considere conveniente, elaborará un catálogo de itinerarios por los que podrán ser autorizadas las actividades deportivas y las excursiones autorizadas.

Las pruebas de auto-cross, moto-cross, enduro, trial y modalidades semejantes con vehículos prohibidos en este Decreto únicamente podrán autorizarse sobre circuitos y zonas permanentes y expresamente concebidos para estos deportes. Para su autorización se deberá someter el proyecto a procedimiento de declaración de impacto ambiental, y deberá disponer de la autorización de los propietarios de los terrenos afectados y

Francesc Cubells, 7
46011 VALÈNCIA
Telèfon 96 197 35 00

titulares de derechos de servidumbre. Su titular se responsabilizará de los daños que se puedan derivar a los recursos naturales. No se podrán autorizar en montes de utilidad pública ni en espacios naturales protegidos.

En ambos casos, el desarrollo de pruebas y actividades se someterá a lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 11. Limitaciones por riesgo de incendio

En los días y zonas en los que la preemergencia por incendios forestales alcance el nivel 3, esto es, se declare riesgo extremo, quedará suspendida cualquier tipo de autorización otorgada para circulación deportiva o excursiones organizadas de vehículos por terrenos forestales.

En esos días y zonas, la Conselleria competente en medio ambiente podrá restringir o suspender la circulación de vehículos por las pistas forestales.

Artículo 12. Responsabilidades de los organizadores

Los organizadores de actividades deportivas o excursiones organizadas de vehículos quedan obligados a cumplir la legislación de conservación del medio ambiente.

Así mismo, están obligados a establecer los correspondientes servicios de orden y recogida de basuras y restaurar los desperfectos ocasionados en las pistas forestales, así como cumplir el resto de condiciones que se establezcan en las autorizaciones.

Artículo 13. Prohibiciones

Queda prohibido en todo caso, en las actividades deportivas y excursiones organizadas de vehículos que transcurran por terrenos forestales:

- uso de bocinas
- uso de megafonía
- reparto de propaganda gráfica fuera de los puntos de meta y salida
- competiciones nocturnas.

Artículo 14. Circulación motivada por obras

Las empresas adjudicatarias de obras o que realicen trabajos para los que se requiera el uso de pistas forestales deberán disponer de autorización emitida por el correspondiente Director Territorial de la Conselleria competente en medio ambiente. Los promotores de dichas obras serán responsables del daño que el tránsito de sus vehículos, especialmente si son pesados, produzcan en las pistas.

La autorización anterior exigirá el depósito de una fianza o aval en la Tesorería Territorial de la Conselleria competente en economía, a favor de la Conselleria competente en medio ambiente. La cuantía de este afianzamiento será, como mínimo, de 3.000 euros por kilómetro que se tenga previsto utilizar. Cuando los posibles daños pudieran ser mayores a esa cantidad los Servicios Territoriales podrán, razonadamente, fijar una cuantía superior de acuerdo con las características de la actividad.

La autorización se concederá por el plazo de duración de las obras. En ningún caso será superior a dos años. Si se requiriese un plazo mayor, transcurridos los dos años deberá revisarse la fianza. Su titular se responsabilizará de los daños que se puedan derivar a los recursos naturales. Deberá disponer de la autorización de los propietarios de los terrenos afectados y titulares de derechos de servidumbre.

Artículo 15. Otras prohibiciones

Queda prohibido arrojar desde los vehículos cualquier tipo de deshecho o basura, en especial colillas o restos de cualquier clase incluidas piezas y sustancias necesarias para el funcionamiento de los vehículos. Asimismo no se podrá proceder a la limpieza o lavado de los mismos en terrenos forestales.

Artículo 16. Régimen sancionador

El régimen sancionador aplicable será el establecido en la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en el resto de la legislación de protección de la naturaleza vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La circulación en los espacios naturales protegidos se regulará por el presente Decreto, salvo que su normativa específica determine medidas de mayor protección para los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 183/1994, de 1 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la circulación de vehículos por terrenos forestales.

GENERALITAT VALENCIANA

DIRECCIÓ GENERAL DE
GESTIÓ DEL MEDI NATURAL

Francesc Cubells, 7
46011 VALÈNCIA
Telèfon 96 197 35 00

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Conseller competente en medio ambiente para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo, eficacia y ejecución de este Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, ...de 2006
El conseller de Territorio y Vivienda

Esteban González Pons